



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
RAD. NO.: 1110013103003**20220005900**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de 9 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el extremo pasivo solicitó la revocatoria de la orden exorada, comoquiera que no se cumplen las exigencias legales para librar mandamiento de pago; asimismo, advirtió que la ejecutante con anterioridad había intentado adelantar la acción compulsivo, asunto que fue de conocimiento por el Juzgado 49 Civil del Circuito, quien negó el mandamiento rogado, decisión confirmada por el Superior.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Una vez revisado el escenario procesal que obra dentro del presente caso, se anticipa que se acogerá los argumentos del censor y consecuente, se revocará la orden de pago.

Véase que, el extremo pasivo advirtió que la demandante con anterioridad había intentado la misma acción compulsiva, basada en los mismos carturales y garantía hipotecaria, la cual fue negada en su momento y confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, arrimando para el efecto copia de la providencia del Superior.

La aludida circunstancia, no fue desconocida por la demandante, quien dejó claro que, pese a la existencia de dicho litigio, no podría desconocerse que en el *sub-lite* se libró orden de pago, luego, no era aplicable la causa que se surtió en el Despacho 49 Homólogo; máxime que, lo decidido dentro de ese asunto, no tiene fuerza vinculante.

Empero, contrario a lo afirmado por el togado de la demandante, al existir un pronunciamiento sobre el incumplimiento de los requisitos legales de las pagarés presentados en el *sub iudice*, para el cobro compulsivo a través de la acción de efectividad de la garantía real, debidamente ejecutoriada, se estructura el fenómeno de la cosa juzgada, que de acuerdo con el artículo 303 del C.G.P., consiste en la fuerza que la ley atribuye a las providencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no pueda volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”¹.

Luego, al estar configurada la aludida institución jurídica, el despacho se abstendrá en estar a estudiar los requisitos legales de los instrumentos báculos del cobro compulsivo, así como la contestación de la demanda y demás pedimentos presentados dentro de la actuación y consecuente, se revocará la providencia cuestionada, declarándose la terminación del proceso, asimismo, se dispondrá el levantamiento de las cautelas, sin condenar en costas por no resultar causadas (numeral 8, canon 365 C.G.P.).

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Revocar el auto de 9 de mayo de 2022, conforme a las razones expuesta.
Segundo. Negar la orden de pago rogada.

Tercero. Declarar legalmente terminado el presente litigio.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas; ofíciese.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. En su momento procesal, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

¹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 040, hoy 21 **de marzo de 2024**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm